

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Radicado 2021-0348**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por JHON JAIRO ARCILA y CESAR AUGUSTO ROJAS en contra de la sociedad HACER LTDA, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 952

Los señores LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, JHON JAIRO ARCILA VALENCIA y CESAR AUGUSTO ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la sociedad ACER LTDA, para que se libere mandamiento de pago por los valores que fueron conciliados en la audiencia llevada a cabo el 14 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En audiencia celebrada el 14 de abril del presente año, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, JHON JAIRO ARCILA VALENCIA y CESAR AUGUSTO ROJAS en contra de la sociedad ACER LTDA, se concilió el pago de la totalidad de las pretensiones por una suma de dinero.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la conciliación celebrada entre las partes, condensada en el acta respectiva, presta mérito ejecutivo, pues de ella se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se decreta entonces, la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada ACER LTDA en las siguientes entidades bancarias: Banco BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA AGRARIA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIANBAK COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Líbrese el respectivo oficio limitándose la medida a la suma de \$14.000.000.00.

Respecto del embargo del establecimiento de comercio se requiere a la parte ejecutante para que informe cuál es el establecimiento que solicita se embargue. En igual sentido deberá indicar cuáles son los aportes que solicita se embarguen.

Respecto de la solicitud especial el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que le corresponde a la parte ejecutante realizar dichas diligencias para establecer qué otros bienes de propiedad de la ejecutada pueden ser objeto de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad ACER LIMITADA y a favor de los señores JHON JAIRO ARCILA, CESAR AUGUSTO ROJAS y LUIS EDUARDO ARIAS GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

\$3.000.000.00 por concepto de la cuota a pagar el 17 de mayo de 2023.

\$2.000.000.00 por concepto de la cuota a pagar el 16 de junio de 2023.

\$2.000.000.00 por concepto de la cuota a pagar el 17 de julio de 2023.

.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar en contra de la ejecutada ACER LTDA, la siguiente:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada ACER LTDA en las siguientes entidades bancarias: Banco BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA AGRARIA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIANBAK COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Líbrese el respectivo oficio limitándose la medida a la suma de \$14.000.000.00.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe cuál es el establecimiento de comercio que solicita sea embargado, al igual que cuáles los aportes que solicitan sean objeto de medida cautelar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la ejecutada por estado, indicándole a la demandada que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y

la Seguridad Social.

SEXO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 078 de Agosto 1 de 2023.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA